

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS HIERBAS MARIHUANA Y ADORMIDERA

Ley No. 1034 Aprobado el 18 de Noviembre de 1964

Publicado en La Gaceta No. 286 del 14 de Diciembre de 1964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1034

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1º.- A toda persona que introduzca, transporte, cultive, retenga o distribuya la hierba Marihuana o cualquiera otra de las especies que en Botánica corresponden al género Cannabis o trafiquen con ellas o con sus derivados, sin tener autorización de la autoridad competente, se le considerará autor del delito contra la Seguridad Pública e incurrirá en la pena de prisión en quinto grado.

Artículo 2º.- En iguales condiciones de responsabilidad y castigo queda comprendido todo aquel que cultive, guarde, transporte o distribuya la Adormidera (Papaver Somniferum), cualquiera de sus derivados, u otras plantas o sustancias estupefacientes no comprendidas en el artículo anterior, o que trafiquen con ellas. Se exceptúan los Químicos y Farmacéuticas dentro de las prescripciones científicas y legales.

Artículo 3º.- En idénticas penas incurrirán los médicos, dentistas, químicos, farmacéuticos o droguistas que provean o administren estupefacientes sin sujetarse a las prescripciones del Código de Sanidad y sus Reglamentos.

Artículo 4º.- Al que se le encuentre cualesquiera de las drogas de las mencionadas en esta Ley, en cigarrillos o en cualquiera otra forma, sin estar comprendidos en las responsabilidades mencionadas en los artículos anteriores, se le impondrá la pena de prisión en tercer grado.

Artículo 5º.- A toda persona a quien se encuentre bajo los efectos de las drogas a que se refiere esta Ley o confesare o se le probare ser un vicioso de ellas, se le impondrá la pena de 60 a 180 días de arresto incommutables, que cumplirá en la cárcel, separado de los otros, reos comunes, donde pueda recibir tratamientos médico adecuado.

Artículo 6º.- Los cómplices y encubridores de los delitos a que se refiere la presente Ley, sufrirán la pena que corresponde al autor, disminuida en uno y dos grados respectivamente, de la escala gradual respectiva.

Artículo 7º.- Las autoridades Judiciales, Administrativas, y de Policía, procederán al decomiso inmediato de las drogas o estupefacientes que en esta Ley se citan, de los aparatos anexos a la Industrialización de sus productos, así como al de los vehículos que sirvan para su transporte, y serán entregados al Ministerio de Salubridad Pública. Los plantíos de tales hierbas serán inmediatamente destruidos por los agentes de dichas autoridades, donde y en cuanto se encuentren.

Artículo 8º.- Las disposiciones de esta Ley no modifican ni alteran las análogas de las leyes de Salubridad Pública, sino en cuanto se le opusieren.

Artículo 9º.- El Estado deberá tomar medidas apropiadas para la creación de Hospitales, especializados en el tratamiento y curación de las víctimas de vicios de drogas.

Artículo 10.- Esta Ley deberá considerarse incorporada al Título IV de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 11.- Esta Ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 11 de Noviembre de 1964. **J.J.Morales Marenco, Diputado Presidente. Orlando Montenegro M. Diputado Secretario. Olga N. de Saballos , Diputado Secretario.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D.N., 17 de Noviembre de 1964 , **Humberto Castrillo M., Senador Presidente, Pablo Rener, Senador Secretario. Enrique Belli Senador Secretario.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, D.N. dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. **RENE SCHICK, Presidente de la República. Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.**